



ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 y 20.4 apartado s) del citado Real Decreto 2/2004.

ARTÍCULO. 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y pequeño locales o establecimientos en donde se ejercen actividades cuyos vertidos sean compatibles con servicio

Se entenderá por pequeño local o establecimiento, aquellos cuyas actividades demanden un volumen diario que no superen 150 litros de capacidad o para comercios e industria de menos de 5 y 10 trabajadores respectivamente, hecho que se define como vertido ordinario y cuyos residuos sean los definidos en el apartado de este artículo.

Para el resto de locales, que no se comprendan en el apartado anterior, el Ayuntamiento, y que de acuerdo a lo establecido en el Art. 3-B de la Ley 10/98 de 21 de abril, sus residuos no tengan la calificación de peligrosos y que por su



composición y naturaleza puedan asimilarse a urbanos, podrá establecer un cuota adicional, por establecimiento comercial o industrial, correspondiente al uso exclusivo de contenedor, en el número de litros y contenedores necesarios para la prestación de dicho servicio

En este caso, además de la tarifa general que se aplique, se establecerá una tarifa por contenedor de utilización obligatoria y mínima, que podrá ser objeto de revisiones periódicas para determinar el volumen real de vertido. Dicho contenedor dará lugar a la utilización exclusiva del mismo y deberá, en condiciones normales, situarse en el interior del local o actividad correspondiente.

2. A tal efecto, se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios :

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, los propietarios de las viviendas y locales o establecimientos, sea cual fuere el título de dicha ocupación o utilización.

Se entenderá que están sujetos a la tasa todas las viviendas y locales o establecimientos situados dentro de la zona de prestación del servicio y en



cualquier caso se entenderán incluidas en la misma las zonas clasificadas como suelo urbano consolidado del municipio.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. BASES Y TARIFAS..

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedan determinados en la siguiente tarifas

Se modifica el artículo 5, apartado a) relativo a las tarifas, cuya redacción es la siguiente:

a) Tarifas Generales

* Por cada vivienda al año	60,00 EUROS.
* Hoteles	550,00 "
* Bares, Tabernas, Cafeterías, Casinos, Cines y Teatros al año	400,00 "
* Restaurantes	500,00 "
* Alojamientos, pensiones hasta de 10 plazas al año	400,00 "
* Bancos y Cajas de Ahorros al año	200,00 "
* Oficinas de cualquier clase o despachos al año	100,00 "



* Establecimientos industriales hasta 10 trabajadores al año	330.00	"
* Establecimientos industriales de más de 10 trabajadores al año	500,00	"
* Pescaderías, Carnicerías y Fruterías	350,00	"
* Resto de Comercios y establecimientos de todo tipo de hasta 2 dependientes.	100,00	"
* Resto de Comercios y locales no tarifados	250.00	"
* Supermercados Comercio mixto o integrado en grandes superficies:		
- hasta 300 m/2	700.00	"
- De 301 a 600 m2	1.000.00	"
- Más de 600 m2	1.450.00	"
* Locales sin actividad	Exentos.	
* Viviendas y corrales no habitables al año	30.00	"

Se entiende por viviendas no habitables, no comprendiéndose dentro de estas las que se encuentren desocupadas, aquéllas que reúnan alguna/s de las siguientes condiciones:

- Redes de servicio que no se encuentren en estado de funcionamiento.
- Carencia de suministro de agua potable.
- Carencia de suministro de energía eléctrica.
- Carencia de instalaciones sanitarias o estado inutilizable de las mismas.
- Condiciones de ventilación e iluminación que no sean aptas para el uso a que están destinadas.

Si en un mismo inmueble se realizan varias de las actividades descritas anteriormente, por parte de un mismo sujeto pasivo, únicamente se devengará la que corresponda a la actividad con el importe superior.

Las Empresas que gestionen sus propios residuos y justifiquen de modo fehaciente este hecho, podrán solicitar la exención de la tarifa correspondiente a su actividad y solo se les aplicará la tarifa correspondiente a Oficinas.

Para tomar en consideración la inexistencia de actividad de un local comercial, deberá haberse comunicado previamente al Ayuntamiento de manera fehaciente el cese de la misma.



b) Tarifas por utilización de contenedores y depósitos de residuos.

1. Todos los establecimientos industriales o comerciales con residuos asimilables tendrán derecho a la utilización exclusiva de un contenedor, de acuerdo con las características de la actividad, cuyo costo se encuentra incluido en la tarifa general. No obstante a petición de cada uno de ellos, y previa aprobación municipal, se podrán utilizar un mayor número de contenedores, debiendo abonar una cuota adicional por cada contenedor adicional de 250 euros anuales

2. Las viviendas sujetas al régimen de propiedad horizontal podrán disponer sin coste alguno de contenedores de uso exclusivo, si bien sujetos a la condición de que los mismos se situarán dentro de cada uno de los edificios.

En cualquier caso, tanto para establecimiento como para las viviendas que tengan un contenedor exclusivo, los mismos deberán situarse en el interior de los locales o viviendas, debiendo sacarlos en los horarios establecidos para la recogida general del servicio.

DÍAS Y HORARIOS DEL SERVICIO.

Los residuos sólidos urbanos deberán ser depositados en los contenedores a tal fin ubicados en calles, plazas y lugares públicos entre las 21 y 23 horas de todos los días, excepto domingos y las noches de los días 24 y 31 de Diciembre en que no hay servicio.

ARTÍCULO 6. DEVENGO.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.



2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, siendo las cuotas correspondientes al mismo irreducibles.

ARTÍCULO 7. DECLARACIÓN E INGRESO.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando al efecto la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota anual.

2. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3 El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, cuya fecha se determinará mediante resolución de la Alcaldía-Presidencia.

4. El impago de la cuota anual de servicio especial de contenedor de uso exclusivo, por parte del receptor, supondrá la no prestación de dicho servicio. Si bien el cobro de las deudas existentes por dicho concepto será tramitada su recaudación de acuerdo a lo establecido en el R.D. 939/2005 de 29 de julio.

ARTÍCULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Arts. 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2.- En lo relativo al incumplimiento del horario y días de servicio se estipula una sanción mínima de 100 euros.



3.- En lo relativo al uso indebido, por parte de empresas o particulares, mediante pegada de cartelería o cualquier otro elemento se establece una sanción correspondiente al importe de la limpieza necesaria para dejar el contenedor en su estado original y cuyo importe mínimo será de 100 euros por contenedor afectado.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en Sesión celebrada el 25 de octubre de 2007 , modificada el 17 de noviembre de 2009 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2010 permaneciendo en vigor hasta su modificación y derogación expresas.